TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 029-2020-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 201900049704 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA IRL S.A., representada por el señor Marco Arévalo Garland, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2638-2019 de fecha 9 de octubre de 2019, a través de la cual se la sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2638-2019 de fecha 9 de octubre de 2019, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a MINERA IRL S.A., en adelante MINERA IRL, con una multa de 227.57 UIT (doscientos veintisiete con cincuenta y siete centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM, conforme con el siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Al artículo 38° del RPM[1] Por operar la Planta de beneficio "Corihuarmi" por encima de la capacidad instalada de 6 000 TM/día, autorizada en la Resolución N° 428-2012-MEM-DGM/V, durante los años 2017 y 2018.	Numeral 1.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 039-2017-OS/CD[2]	227.57 UIT
TOTAL		**227.57 UIT[3]**

[1] Decreto Supremo N° 018-92-EM
Reglamento de Procedimientos Mineros
"Artículo 38.- Inspección y autorización de funcionamiento y otorgamiento del título de la concesión de beneficio
(...)
38.7. La Dirección General de Minería otorga el título de concesión de beneficio y la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio, dentro de los quince días hábiles siguientes de concluida la inspección, previo informe favorable y previa presentación de la licencia de uso de agua y/o autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de corresponder, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 028-2015-EM, o norma que la sustituya".

[2] Resolución N° 039-2017-OS/CD.
Anexo
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera
Rubro B. Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera
1. Incumplimiento de autorizaciones de construcción y funcionamiento para concesiones y componentes mineros
1.2. Autorización de funcionamiento
Base legal: Artículo 38°del RPM.
Sanción: Hasta 10,000 UIT

[3] La determinación y graduación de la sanción se realizó de conformidad con el artículo 25° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG.

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

a) Del 14 al 16 de noviembre de 2018, se llevó a cabo una visita de supervisión a la Planta de Beneficio "Corihuarmi" de titularidad de MINERA IRL[4] con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, conforme consta en el Acta de Supervisión obrante a foja 4 del expediente, suscrita por los representantes de la administrada, quienes no consignaron observaciones.

b) Con Oficio N° 1372-2019, notificado con fecha 16 de abril de 2019[5], se comunicó a MINERA IRL el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1681 del 10 de abril de 2019 y otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.

c) Mediante escrito remitido con fecha 29 de abril de 2019, la administrada presentó sus descargos al inicio del procedimiento.

d) A través del Oficio N° 292-2019-OS-GSM, notificado con fecha 28 de junio de 2019, se requirió información a MINERA IRL.

e) Con escrito remitido con fecha 15 de julio de 2019, la administrada dio respuesta al requerimiento formulado con Oficio N° 292-2019-OS-GSM.

f) Mediante Oficio N° 419-2019-OS-GSM, notificado el 2 de setiembre de 2019[6], se remitió a MINERA IRL el Informe Final de Instrucción N° 2080-2019, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.

g) A través del escrito remitido con fecha 9 de setiembre de 2019, la administrada solicitó una prórroga de plazo para presentar sus descargos.

h) Con Oficio N° 474-2019-OS-GSM, notificado con fecha 10 de setiembre de 2019[7], se comunicó a MINERA IRL la improcedencia de su solicitud de prórroga de plazo.

i) Mediante escrito remitido con fecha 11 de setiembre de 2019, MINERA IRL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2080-2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201900049704 remitido con fecha 30 de octubre de 2019, MINERA IRL interpuso recurso impugnativo contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2638-2019 del 9 de octubre de 2019[8], en atención a los siguientes fundamentos:

[4] La Unidad Minera "Corihuarmi" se encuentra ubicada en [redacted]

[5] Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 129-2019-OS-GSM obrante a foja 37 del expediente.

[6] Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 288-2019-OS-GSM obrante a foja 143 del expediente.

[7] Conforme consta en el cargo de notificación obrante a foja 148 del expediente.

[8] La administrada adjuntó copia de la Resolución Administrativa N° 330-2018-ATDRM-DRA/J del 28 de abril de 2008, la Resolución Directoral N° 298-2013-ANA-DGCRH del 20 de noviembre de 2013, la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 731-2019 y la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2860-2017.

a) Con fecha 14 de marzo de 2015 entró en vigencia el Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, cuya Cuarta Disposición Complementaria Final establece un procedimiento de adecuación de operaciones para aquellos titulares mineros que, al 12 de noviembre de 2014, hayan realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre, actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental.

Al respecto, para la adecuación de operaciones de la Unidad Minera Corihuarmi, presentó a la autoridad ambiental competente (Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM del MINEM) los siguientes documentos:

i) Escrito de registro N° 2481368 de fecha 16 de marzo de 2015, con la Declaración de componentes.

ii) La Memoria Técnica Detallada de la Adecuación de la Unidad Minera Corihuarmi, que contiene entre otros aspectos: el Área de Influencia Ambiental (AIA), Línea Base Ambiental y Social actualizada, Plan de Manejo Ambiental (PMA), Plan de Compensación, Plan de Contingencias, Plan de Gestión Social, Plan de Cierre, Actividades y/o procesos y/o ampliaciones y/o componentes por regularizar (descripción de la operación, mantenimiento, entre otros), valoración económica del impacto ambiental, entre otras medidas, conforme con la Resolución Ministerial N° 219-2015-MEM/DM.

Sobre el particular, con fecha 29 de enero de 2018, la DGAAM aprobó la Memoria Técnica Detallada de la Unidad Minera Corihuarmi, mediante la Resolución Directoral N° 013-2018-MEM-DGAAM, sustentada en el Informe N° 035-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B. La citada Memoria Técnica comprendía la ejecución de un Plan de Minado de 9,000 TMD, a fin de compensar la caída en la producción de oro fino, lo cual fue declarado conforme por la autoridad, según el Informe N° 035-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B.

De acuerdo con los datos obtenidos sobre el precio del oro en los últimos diez (10) años, se puede apreciar que, entre el año 2011 y 2012, el oro llegó a un precio máximo de $60.76 por gramo y posteriormente comenzó a decrecer progresivamente, llegando a un precio mínimo de $33.78 entre los años 2015 y 2016, lo cual representa una caída de aproximadamente 44.40% del precio del oro entre los años 2012 y 2016. Desde el año 2016, el precio ha fluctuado entre los $35 y $44.

Por lo expuesto, refiere que era necesario tomar medidas para asegurar la estabilidad económica de la Unidad Minera Corihuarmi, ya que no era viable económicamente continuar con una producción máxima de 6,000 TM/día (autorizada).

Asimismo, agrega que, en el supuesto que hubiera decidido paralizar las actividades de procesamiento en la Planta, se habría suscitado una emergencia ambiental mayor. En efecto, no percibir ingresos que permitan recircular la solución cianurada hacia el pad de lixiviación generaría que la poza de solución rica y la poza de mayores eventos se colmen, ocurriendo un derrame de la solución cianurada proveniente del pad en el río Chacote y en el área circundante a dichos componentes.

Asimismo, la paralización de las actividades de explotación y beneficio hubiera conllevado a la falta de pago de los costos operativos de la Unidad, una reducción de la fuerza laboral, paralización de la ejecución de programas sociales, lo cual hubiera causado un impacto social económico negativo en el área de influencia ambiental directa e indirecta de la Unidad.

Lo expuesto constituye un supuesto de fuerza mayor que motivó a MINERA IRL a continuar con la recirculación de la solución cianurada al pad de lixiviación en aras de proteger el derecho al medio ambiente y la salud de las personas. Los costos operativos y los costos de electricidad para mantener el sistema de recirculación de la solución cianurada hacia el pad de lixiviación se obtienen de los ingresos percibidos por el oro producido y recuperado del mineral extraído de la Unidad. En consecuencia, no continuar con las actividades de explotación y beneficio habría generado no poder continuar con la recirculación de la solución cianurada por los gastos operativos que ello supone.

En dicho contexto, planteó la posibilidad de realizar una modificación del Estudio de Impacto Ambiental; sin embargo, en atención a los plazos para la elaboración del documento ambiental, entre otros, se acogió a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, declarando los componentes a regularizar, entre los cuales incluyó la ampliación de su capacidad productiva a 9,000 TM/día; lo cual fue aprobado por la DGAAM.

b) MINERA IRL indica que, a pesar de que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM no establece obligación alguna por parte del titular de la actividad minera de comunicar a OSINERGMIN los actuados del procedimiento de Adecuación de Operaciones ante el MINEM, informó a esta entidad lo siguiente:

   i) Mediante escrito del 17 de marzo de 2015 (Expediente N° 201500002729), comunicó su acogimiento al procedimiento de adecuación de operaciones ante el MINEM.

   ii) Mediante escrito del 5 de agosto de 2015 (Expediente N° 201500102920), presentó la Memoria Técnica Detallada del procedimiento de adecuación de operaciones de la Unidad Minera Corihuarmi, elaborada conforme con la Resolución Directoral N° 219-2015-MEM/DM y presentada al MINEM.

   Además, señala que con fecha 1 de febrero, la DGAAM remitió a Osinergmin copias de la Memoria Técnica Detallada de la Unidad Minera Corihuarmi, así como de la Resolución Directoral N° 013-2018-MEM-DGAAM, que la aprobó.

   Finalmente, indica que la modificación de la concesión de beneficio y autorización de explotación de la Unidad Minera Corihuarmi se encuentra a la fecha en etapa de evaluación en la DGM, en cumplimiento del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 013-2018-MEM-DGAAM y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

c) La administrada señala que el procedimiento de adecuación de operaciones es extraordinario, en virtud a que: i) se aplica por excepción a los titulares mineros que cumplan con los requisitos previstos en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM; ii) es temporal, pues el plazo para acogerse venció el 10 de junio de 2015; y iii) determina que la situación de los titulares mineros acogidos al

procedimiento, así como las funciones y atribuciones de las entidades del Estado que deben intervenir en el mismo, se regulen única y exclusivamente por lo dispuesto en dicha disposición, no siendo aplicable el procedimiento ordinario establecido en el artículo 38° del RPM.

Asimismo, refiere que, si bien el procedimiento extraordinario de adecuación de operaciones se inicia con el aspecto ambiental, ello no implica que el mismo solo tenga por objeto regularizar los instrumentos de gestión ambiental. En efecto, por la adecuación de operaciones se regularizan en una unidad minera todos los requisitos exigidos por la ley y no solo los vinculados con la certificación ambiental, lo cual se colige del mismo texto del numeral 1 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, al hacer referencia a la Dirección General de Minería y al procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

A mayor abundamiento, alega que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-JUS, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM es una norma que establece un régimen jurídico especial y el ejercicio de las funciones de las entidades se rige por lo previsto en dicha norma. Así, Osinergmin es una autoridad fiscalizadora que, en relación con el procedimiento extraordinario, únicamente cumple la función de coadyuvar, a requerimiento de la DGAAM, en los supuestos en que ésta desapruebe la adecuación; momento en el cual la DGAAM, en coordinación con Osinergmin, podrá otorgar un plazo perentorio a efectos que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran[9].

d) MINERA IRL alega que el procedimiento extraordinario de adecuación de operaciones autoriza a los titulares que realizan actividades, como sería su caso en el que opera 9000 TM/día, que no cuenten con la modificación de su certificación ambiental, a seguir operando y a adecuar su actividad acorde con dicho procedimiento sin ser sancionado. En ese sentido, el MINEM otorga una amnistía a los titulares mineros que se acogen al procedimiento y solo los sancionará si desaprueba la adecuación, cuando los componentes o labores presenten condiciones técnicas y ambientales inestables o riesgosas, o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas; pues, de mantenerse dichas condiciones, se ejecutarán las medidas de cierre correspondientes.

   En consecuencia, la continuación del procedimiento sancionador implicará la vulneración de los Principios de Legalidad, Razonabilidad, Debido Procedimiento y del Ejercicio Legítimo de Poder.

e) La administrada señala que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM autorizó a los titulares que realizaban actividades sin contar con la modificación de su

[9] Con relación al Principio de Especificidad, la administrada cita la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, conforme con lo siguiente: "*un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto más restringido, prima ésta en su campo específico. En suma, se aplica la regla de lex posteriori generalis non derogat priori especialis (la ley posterior general no deroga a la anterior especial)*". En la misma sentencia, en relación al Principio de posterioridad, señala que la "*regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil*".

certificación ambiental a continuar operando bajo el procedimiento extraordinario de adecuación de operaciones; es decir, otorgaba una autorización de funcionamiento para operar sin la modificación de la certificación ambiental y, en consecuencia, sin la modificación de la concesión de beneficio.

Por tal motivo es que en los años 2017 y 2018 se encontraba operando y extrayendo 9,000 TM/día en la Unidad Minera Corihuarmi, pues el propio procedimiento de adecuación se lo permitía. En ese sentido, su representada subsanó el defecto de no contar con la autorización de funcionamiento aproximadamente cuatro (4) años antes del inicio del procedimiento sancionador, ya que se acogió al procedimiento de adecuación con fecha 16 de marzo de 2015.

f) MINERA IRL señala que la multa impuesta es arbitraria, pues Osinergmin tomó en consideración una cantidad de toneladas de mineral que incluye hasta el 5% de tolerancia que tenía permiso de extraer.

Asimismo, refiere que, con fecha 16 de marzo de 2016, se acogió al procedimiento extraordinario de adecuación de operaciones, por lo que a partir de dicho momento cuenta con la respectiva autorización de funcionamiento. Por lo tanto, no es posible afirmar que en los años 2017 y 2018 no contaba con la autorización del MINEM.

De otro lado, indica que en el cálculo de multa se consideró una deducción del beneficio considerado en el Expediente N° 201800053973 por un monto de S/ 381 485.34 (trescientos ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco y 34/100 Soles), vinculado con un procedimiento administrativo sancionador que le inició Osinergmin por operar un pad de lixiviación dinámico en la plataforma superior de las fases 3 y 4 de la pila de lixiviación sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

Sin embargo, sostiene que en el cálculo de multa también debió deducirse la multa impuesta en el trámite del Expediente N° 201600129855, equivalente a un monto superior a 244 (doscientos cuarenta y cuatro) UIT, referido a un procedimiento sancionador iniciado en su contra por no contar con la autorización de construcción de la fase 5 del pad de lixiviación, en el cual se consideró el valor de las ventas o ingresos percibidos.

Finalmente, refiere que la administración debe aplicar el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que establece que deberá preverse que la comisión de la conducta no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Lo citado no autoriza en modo alguno a quebrar a la empresa mediante la imposición arbitraria de multas que sobrepasan abismalmente cualquier tipo de ventaja que presuntamente hubiese tenido.

3. Con Resolución de Gerencia de Supervisión N° 20-2019-OS/GSM del 27 de noviembre de 2019, la GSM calificó el recurso de reconsideración interpuesto por MINERA IRL como apelación.

4. A través del Memorándum N° GSM-735-2019, recibido con fecha 18 de diciembre de 2019, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

5. Con relación a lo indicado en el numeral 4 de la presente resolución, cabe señalar que, con escrito presentado con fecha 30 de octubre de 2019, MINERA IRL interpuso recurso de reconsideración

contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2638-2019 del 9 de octubre de 2019.

Al respecto, mediante la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 20-2019-OS/GSM del 27 de noviembre de 2019, la GSM calificó el recurso presentado por MINERA IRL como una apelación, en virtud a que la Resolución Administrativa N° 330-2008-ATDRM-DRA/J del 28 de abril de 2008 y la Resolución Directoral N° 298-2013-ANA-DGCRH del 20 de noviembre de 2013, adjuntos a su escrito, mediante las cuales se le otorgó la licencia de uso de aguas superficiales con fines minero industriales y se le renovó su autorización de vertimento de aguas residuales, respectivamente, no constituyen nueva prueba al no estar relacionadas con el hecho imputado, por lo que no aporta información que justifique la revisión del análisis efectuado en la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2638-2019.

Asimismo, la GSM señaló que la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 731-2019 del 21 de marzo de 2019 sí fue considerada en el cálculo de multa para efectos de la resolución impugnada.

De otro lado, la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2860-2017 del 28 de diciembre de 2017 constituye un documento que la administrada cuestiona debido a los criterios considerados en el cálculo de multa de la resolución impugnada. A mayor abundamiento, constituye una resolución emitida por la propia GSM con anterioridad a la resolución impugnada, por lo que no califica como un nuevo elemento que no pudo o estuvo en condiciones de evaluar.

Por lo tanto, la GSM concluyó que los documentos presentados por MINERA IRL no califican como nueva prueba para el presente procedimiento administrativo sancionador, criterio que este Tribunal comparte, por lo que se procederá a evaluar los alegatos y medios probatorios presentados como recurso de apelación.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. De conformidad con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho[10].

Ahora bien, el inciso 4 del numeral 241.2 del artículo 241° del TUO de la Ley N° 27444 establece que las autoridades competentes, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, tienen el deber de entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado[11].

---

[10] TUO de la Ley N° 27444
Título Preliminar
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

[11] TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización
(...)
241.2. Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:
(...)
4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

Asimismo, el numeral 244.1 del artículo 244° de la mencionada ley dispone que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente[12].

En el presente caso, del 14 al 16 de noviembre de 2018, se realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Planta de Beneficio "Corihuarmi" de titularidad de MINERA IRL, consignándose en el Acta de Supervisión obrante a foja 4 del expediente, debidamente suscrita por los representantes de la administrada, lo siguiente:

> *"Durante la supervisión realizada no se tuvo ningún hecho verificado para ser considerado en el acta de supervisión, porque MINERA IRL S.A., en la concesión de beneficio 'Corihuarmi', viene cumpliendo las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad a la infraestructura, según las normas del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería D.S. N° 024-2016-EM, y su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2017-EM".*

Posteriormente, mediante el Oficio N° 1372-2019, notificado el 16 de abril de 2019, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra MINERA IRL, por incumplir el artículo 38° del RPM, al constatarse que operó la Planta de Beneficio "Corihuarmi" por encima de la capacidad instalada de 6,000 TM/día autorizada en la Resolución N° 428-2012-MEM-DGM/V durante los años 2017 y 2018.

Sin embargo, de la revisión de los actuados del presente expediente, se observa que, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor no remitió el Informe de Supervisión ni ningún otro documento a MINERA IRL conteniendo el hecho constatado referido a que operó la Planta de Beneficio Corihuarmi por encima de la capacidad instalada autorizada por el MINEM, conforme lo establece el inciso 4 del numeral 241.2 del artículo 241° y el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444.

De lo expuesto, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444[13] dispone, como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la ley.

En consecuencia, se verifica que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en contravención del Principio de Legalidad, al no haberse cumplido previamente con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 241.2 del artículo 241° y el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444.

(...)".

[12] TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización
244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...)".

[13] TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 10°.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1.La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)".

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444[14], corresponde declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma, y, en consecuencia, disponer su archivo, de acuerdo a los considerandos expuestos.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo a los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde establecer que la nulidad declarada no afecta en modo alguno la supervisión realizada a MINERA IRL[15]. Por lo tanto, el órgano de primera instancia podrá utilizar los resultados de aquella y disponer las acciones que estime pertinentes de acuerdo a sus facultades y en observancia de la normativa vigente.

7. En virtud a lo concluido en el numeral precedente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo indicado en los literales a) al f) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **DE OFICIO LA NULIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201900049704 y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**, de conformidad con los fundamentos expuestos en el numeral 6 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión Minera la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que actúe de acuerdo a sus facultades.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.

HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE

[14] TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 213.- Nulidad de oficio
213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales".

[15] TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 13.- Alcances de la nulidad (...)
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)
13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. (...)